

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 260 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de julio de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00005-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Compañía Telefónica Andina S.A. / Winner Systems S.A.C.

VISTOS:

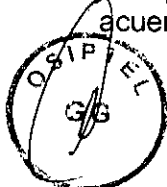
- (i) El Contrato de Interconexión suscrito el 08 de julio de 2008 entre las empresas concesionarias Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, Teleandina) y Winner Systems S.A.C. (en adelante, Winner Systems), a efectos de establecer la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Winner Systems con la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio portador de larga distancia de Teleandina;
- (ii) El Informe N° 385-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión señalado en el párrafo precedente, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su



evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación TLA-080418-OSP-GG, recibida el 22 de abril de 2008, Teleandina remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 18 de abril de 2008, el mismo que tuvo por objetivo establecer la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Winner Systems con la red del servicio de telefonía fija local de Teleandina;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 165-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 22 de mayo de 2008, se observó el Contrato de Interconexión referido en el párrafo precedente, toda vez que el mismo no era acorde con la normativa vigente en materia de interconexión; en ese sentido, mediante comunicación TLA-080605-OSP-GG, recibida el 06 de junio de 2008, Teleandina remitió el Contrato de Interconexión suscrito con Winner Systems el 02 de junio de 2008, a través de cual se subsanaban las observaciones formuladas;

Que, sin embargo, este organismo detectó que el Contrato de Interconexión de fecha 02 de junio de 2008 no cumplía con subsanar la totalidad de las observaciones efectuadas mediante Resolución de Gerencia General N° 165-2008-GG/OSIPTEL; razón por la cual, mediante cartas C.341-GG.GPR/2008 y C.342-GG.GPR/2008, notificadas el 26 de junio de 2008, se puso en conocimiento de Teleandina y Winner Systems, respectivamente, de las omisiones detectadas, a efectos que las partes cumplan con levantar la totalidad de observaciones efectuadas por el OSIPTEL;

Que, mediante comunicación TLA-080709-OSP-GG, recibida el 10 de julio de 2008, Teleandina remitió el Contrato de Interconexión de fecha 08 de julio de 2008, el mismo que reemplaza el Contrato de Interconexión de fecha 02 de junio de 2008, cumpliendo con subsanar las observaciones mencionadas líneas arriba;

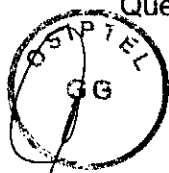
Que, mediante comunicación TLA-080711-OSP-GG, recibida el 17 de julio de 2008, Teleandina puso en conocimiento de este organismo la carta notarial de fecha 09 de julio de 2008, a través de la cual el Gerente General de Winner Systems, el señor Herbert Ramiro Rodríguez Riveros, delega, en favor del señor Percy Rodríguez Riveros, la facultad de suscribir, en nombre de Winner Systems, las subsanaciones requeridas al Contrato de Interconexión de referencia;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, la Cláusula Tercera- Objeto del Contrato- del Contrato de Interconexión remitido,



estipula que el objeto del mismo es establecer la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Winner Systems, con la red del servicio de telefonía fija local de Teleandina; sin embargo, de la lectura del referido documento contractual se advierte que en los numerales 1.2.2 y 1.2.3 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- y en el numeral 2.2 del Anexo II- Condiciones Económicas-, las partes han acordado incluir en la relación contractual objeto de la presente resolución, a la red del servicio portador de larga distancia de Teleandina;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que el Contrato de Interconexión materia de pronunciamiento tiene por finalidad interconectar la red del servicio portador de larga distancia de Winner Systems con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Teleandina;

Que, en la Cláusula Sexta- Plazo y Aprobación de la Interconexión por OSIPTEL- del Contrato de Interconexión, las partes han acordado que desde la suscripción del contrato se realizará la implementación física de la interconexión; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44° del TUO de las Normas de Interconexión, los operadores no podrán cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o un mandato de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que la implementación física, a la que se refiere la Cláusula Sexta del Contrato de Interconexión, no implica en modo alguno que se curse tráfico entre las redes de Winner Systems y Teleandina;

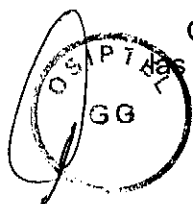
Que, asimismo, en el numeral 2.4 del Anexo I.C- Características Técnicas de la Interconexión- del Contrato de Interconexión, las partes han indicado los códigos de los puntos de señalización correspondientes a cada una de ellas, siendo que a Winner Systems le correspondería un código para el Departamento de Lima y otro distinto para el Departamento de Arequipa;

Que, no obstante lo referido en el considerando anterior, conforme a lo acordado por las partes en el numeral 1 del Anexo I.B- Puntos de Interconexión- del acuerdo remitido, respecto que el área geográfica comprendida en el proyecto técnico de interconexión está constituida por el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; esta Gerencia General entiende que la alusión al código del punto de señalización en el Departamento de Arequipa, correspondiente a Winner Systems, es meramente referencial y no será utilizado a efectos de cursar tráfico en base al Contrato de Interconexión aprobado mediante la presente resolución;

Que, en los numerales 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han establecido la posibilidad de aplicarse descuentos por volumen; en ese sentido, esta Gerencia General considera pertinente precisar que el respectivo acuerdo que celebren las partes para dicho efecto constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado al OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 26°, 38°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, en el numeral 1.1 del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando Winner Systems brinda el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional del servicio de transporte conmutado local por parte de Teleandina;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un



cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, en atención a lo acordado por las partes en el numeral 2.1 del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión remitido, esta Gerencia General considera necesario precisar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión, el servicio de transporte conmutado local, también denominado tránsito local, interconecta indirectamente las redes de dos operadores en una misma área local;

Que, respecto de la identificación del tráfico cursado entre las redes objeto del Contrato de Interconexión, el cual será efectuado a través del sistema de señalización utilizado, es decir el sistema de señalización N° 7, resulta preciso advertir que las llamadas cursadas entre los operadores deben respetar las disposiciones contenidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, modificado mediante Resolución Suprema N° 032-2005-MTC;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

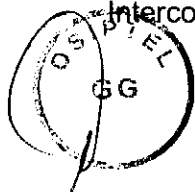
En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 08 de julio de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Winner Systems S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A., a través del cual se establece la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Winner Systems S.A.C. y la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Compañía Telefónica Andina S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Winner Systems S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General